



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Rafael Hadechini Tovar	Efrain Cano Valdes	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Alfredo Hadechni Tovar C.C. # 8.683.447 Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Efrain Cano Valdes C.C. # 7.452.341 , Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Diego Collazos Pino	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Diego Collazos Pino	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



08001418901220210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colventas S.A.	Antonio Esper Mejia, Y Otros Demandados., Hernando Enrique Gomez Gonzalez	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Colventas S.A. Nit 891.701.917-1 De Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Antonio Esper Mejia, Identificado Con La C.C. # 72.308.410, Hernando Enrique Gomez Gonzalez, Identificado Con La C.C. # 72.014.123, Fernando Jose Perez De La Cruz, Identificado Con La C.C. # 72.271.803, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
-------------------------	---------------------------------	----------------	--	------------	--

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



08001418901220220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Anyelo Nicolas Camargo Celis	07/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Conjunto Gaviota Alameda Del Rio, A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La Notificación Personal Del Demandado Señor Anyelo Nicolas Camargo Celis, Identificado Con C.C. # 72.274.105, Del Auto Qué Libro Mandamiento De Pago De Fecha 25 De Julio De 2.022, Para Seguir Adelante La Ejecución, A Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concede Un Término De Treinta (30) Días,
-------------------------	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	------------	---

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



				Siguientes A La Notificación De Este Proveído, Termino En El Cual El Expediente Permanecería En La Secretaria, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



08001418901220220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Orlando Jose Nieto Marquez	07/03/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor Orlando Jose Nieto Marquez, Identificado Con C.C. # 3.799.006, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022
08001418901220220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Lorsy Ines Garcia Gonzalez, Silvia Teresa Ruiz De Puello	07/03/2023	Auto Requiere - Requerase A La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Gestion Comercial Coomultigest, A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



Notificación Personal De
Los Demandados Señores
Lorsy Ines Garcia Gonzalez
Y Silvia Teresa Ruiz De
Puello, Identificados Con
C.C. # 45.753.301 Y
33.136.940
Respectivamente, Del Auto
Qué Libro Mandamiento De
Pago De Fecha 21 De Julio
De 2.022, Para Seguir
Adelante La Ejecución, A
Fin De Continuar Con El
Proceso, Para Lo Cual Se
Le Concede Un Término
De Treinta (30) Días,
Siguiendo A La
Notificación De Este
Proveído, Termina En El
Cual El Expediente
Permanecería En La
Secretaría, Con
Fundamento En Lo

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



					Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.-
08001418901220220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carolina Palacios	07/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito - Coophumana, En Contra De Carolina Elvira Palacio Velez, Por Lo Antes Expuesto

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220108500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Rafael Navarro Hernandez	07/03/2023	Auto Niega - Abstenerse De Estudiar De Fondo La Presente Demanda, Por Lo Expuesto En La Partemotiva

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220113200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Libardo Alfonso Mendoza Galindo	07/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana. Sigla: Coophumana. En Contra De J Libardo Alfonso Mendoza Galindo, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220111100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meylyn Beatriz Padilla Santiago	07/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito - Coophumana, En Contra De Meylyn Beatriz Padilla Santiago., Por Lo Antes Expuest

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



08001418901220220015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Moises De Jesus Avendaño Parejo, Y Otros Demandados., Leonard Jose Escobar Jimenez, Jennifer Sofia Escobar Jimenez	07/03/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem
08001418901220220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	07/03/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto De Fecha Noviembre 16 De 2022, En El Informe Secretarial, Se Colocó Como Proceso Monitorio, Siendo El Correcto Proceso Ejecutivo
08001418901220220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Karol Milena Martinez Ortiz	07/03/2023	Auto Requiere - Requiérase A La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva Pesac Coopesac - N.I.T. # 900.187.093-2.- Por Medio De Apoderado Dr. Fernando Castro Caicedo , Para Que Cumpla Con La

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



					Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220220093200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Dario Jose Gonzalez Martinez	07/03/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Del Demandado Dario Jose Gonzalez Martinez C.C. 9.178.898, Por Lo Expuesto En Precedencia

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Lisbeth Vanessa Barcelo Rojas	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Edgar Fabio Camelo Leon C.C. # 1.129.570.801.- Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Lisbeth Vanessa Barcelo Rojas Y Wendy Milena Escorcía Nolasco, Identificadas Con C.C. # 1.143.119.335 Y 1.129.583.801, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edifi Torres De Calabria	Alba Ines Cuello De Lopez	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Edificio Torres De Calabria Nit 802.009.287-7 Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Alba Ines Cuello De Lopez Cc # 1.140.868.361, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Miguel Ernesto Garcia	07/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento De La Parte Demandante El Auto De Fecha Febrero 13 Del Presente Año

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



08001418901220220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jahyner Osvaldo Herrera Caceres	Osvaldo Cera Otero	07/03/2023	Auto Requiere - Requíerese A La Parte Demandante Jahyner Osvaldo Herrera Caceres C.C. # 1.149.440.644 Por Medio De Apoderado Dr. Andres Camilo Cruz Gomez, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguietes A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso
-------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--------------------	------------	---

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Daniel Rosado García	Jonathan Gomez	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Jorge Nadiel Rosado Garcia C.C. # 1.065.810.614.- De Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Jonathan Gomez Morales, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Enrique Manuel De La Hoz Aguirre	07/03/2023	Auto Decide - Designar Como Curador Ad Litem

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Hernandez Pereira	Oswaldo Antonio Peña Colpas	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Rafael Enrique Mendoza Pereira C.C. # 8.532.837 Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Oswaldo Antonio Peña Colpas C.C. # 1.140.847.763, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Pua Galofre	Hernan Enrique Arango Coll	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Evaristo Fabio Villamizar Murillo C.C. # 72.003.971 Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Hernan Enrique Arango Coll C.C. # 72.009.934 Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Sin Otro Demandado, Pablo Emilio Gómez Candelario	07/03/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor Pablo Emilio Gomez Candelario, Identificado Con C.C. # 12.541.869, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022.-
08001418901220220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Antonio Manuel Martinez Bustamante	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Antonio Manuel Martinez Bustamante	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Gustavo Rafael Barrios Torres, Alfonso Luis De La Espriella Anaya	07/03/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por William Francisco Sanchez De Toro Cc 6.700.874.- Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Gusatavo Rafael Barrios Torres Y Alfonso Luis De La Espriella Anya, Identificados Con C.C. # 19.520.034 Y 72.200.378 Respectivamente, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proces

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenis Maria Charris Garcia	Victor Juan Zuñiga Vanegas	07/03/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Decretar Control De Legalidad Dentro De Las Actuaciones Surtidas Dentro Del Presente Proceso. En Consecuencia, De Lo Anterior, Dejar Sin Efecto La Providencia De Febrero 16 De 2023, Conforme A Lo Expuesto

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

99acfc6e-f08a-43c9-aa49-01a846b576ac



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01032-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ALFREDO HADECHNI TOVAR – C.C. # 8.683.447.-
EJECUTADO: EFRAIN CANO VALDES –C.C. # 7.452.341.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ALFREDO HADECHNI TOVAR – C.C. # 8.683.447.-en contra de EFRAIN CANO VALDES –C.C. # 7.452.341.-informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ALFREDO HADECHNI TOVAR – C.C. # 8.683.447.- quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ALFREDO HADECHNI, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 11 de febrero de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ALFREDO HADECHNI TOVAR – C.C. # 8.683.447 quien actúa a través de apoderado judicial contra EFRAIN CANO VALDES –C.C. # 7.452.341 , al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01059-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: DIEGO COLLAZOS PINO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo del 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por BANCO AV VILLAS contra DIEGO COLLAZOS PINO

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 48424512001460203 5229730037960693 adjunto a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de DIEGO COLLAZOS PINO, el cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO AV VILLAS quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO COLLAZOS PINO identificado con C.C No. 16268627, por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.925.766), discriminado de la siguiente forma:
 - Por concepto de capital, la suma de veintiún millones diez mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$21.010.247)
 - Por concepto intereses corrientes causado no cancelado la suma de novecientos quince mil quinientos diecinueve pesos (\$915.519)



- a. Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima más alta permitida por la ley desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
5. TÉNGASE a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de BANCO AV VILLAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00985-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COLVENTAS S.A. NIT 891.701.917-1

EJECUTADO: ANTONIO ESPER MEJIA, identificado con la C.C. # 72.308.410, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. # 72.014.123, FERNANDO JOSE PEREZ DE LA CRUZ, identificado con la C.C. # 72.271.803

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por COLVENTAS S.A. NIT 891.701.917-1 en contra de ANTONIO ESPER MEJIA, identificado con la C.C. # 72.308.410, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. # 72.014.123, FERNANDO JOSE PEREZ DE LA CRUZ, identificado con la C.C. # 72.271.803 informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante COLVENTAS S.A. NIT 891.701.917-1.- quien actúa a través de apoderado judicial Dr. GYNNA MARIA AYALA REY, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 22 de febrero de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por COLVENTAS S.A. NIT 891.701.917-1 de quien actúa a través de apoderado judicial contra ANTONIO ESPER MEJIA, identificado con la C.C. # 72.308.410, HERNANDO ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. # 72.014.123, FERNANDO JOSE PEREZ DE LA CRUZ, identificado con la C.C. # 72.271.803, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00433-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA ALAMEDA DEL RIO - N.I.T. # 901.320.506-6.-

DEMANDADO: ANYELO NICOLAS CAMARGO CELIS – C.C. # 72.274.105. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 07 de Marzo de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, actuando como apoderada judicial del CONUNTO GAVIOTA ALAMEDA DEL RIO, y contra el señor ANYELO NICOLAS CAMARGO CELIS, identificado con C.C. # 72.274.105, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal del demandado señor ANYELO NICOLAS CAMARGO CELIS, identificado con C.C. # 72.274.105, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

*JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).*

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal del demandado señor ANYELO NICOLAS CAMARGO CELIS, identificado con C.C. # 72.274.105, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal del demandado señor ANYELO NICOLAS CAMARGO CELIS, identificado con C.C. # 72.274.105, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante CONJUNTO GAVIOTA ALAMEDA DEL RIO, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal del demandado señor ANYELO NICOLAS CAMARGO CELIS, identificado con C.C. # 72.274.105, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00616-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS – N.I.T. # 900.198.142-2.-

DEMANDADO: ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ - C.C. # 3.799.006.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 07 de marzo de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, actuando como endosatario en procuración judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, y contra el señor ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ, identificado con C.C. # 3.799.006, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, en su GUIA # 200000005753908, de fecha 11 de Octubre de 2022, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Calle 18 # 4 C – 19 de esta ciudad, para notificar al demandado ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ, pero manifestaron que la dirección no existe y desconoce su nuevo domicilio.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal al demandado señor *ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ*, identificado con C.C. # 3.799.006, y por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291 numeral 4 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor *ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ*, identificado con C.C. # 3.799.006, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor *ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ*, identificado con C.C. # 3.799.006, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00446-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
“COOMULTIGEST” - N.I.T. # 900.081.326-7.-

DEMANDADOS: LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO – C.C. #
45.753.301 y 33.136.940 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 07 de Marzo de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Doctor NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”, y contra los señores LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO, identificados con C.C. # 45.753.301 y 33.136.940 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO, identificados con C.C. # 45.753.301 y 33.136.940 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 21 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución.

-

Sírvase proveer.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO, identificados con C.C. # 45.753.301 y 33.136.940 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 21 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO, identificados con C.C. # 45.753.301 y 33.136.940 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 21 de Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO, identificados con C.C. # 45.753.301 y 33.136.940 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 21 de



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

Julio de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaría



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
Ejecutivo: 080014189-012-2022-00888-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA
Ejecutado: CAROLINA ELVIRA PALACIO VELEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Carrera 10 dg No. 135-170 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidene, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de CAROLINA ELVIRA PALACIO VELEZ, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01085-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

EJECUTADO: JOSE RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda se encontraba para el trámite de admisión. Sin embargo, la apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total.

Verificado lo anterior y por sustracción de la materia se abstendrá el Juzgado de estudiar de fondo la demanda y en su lugar se tendrá aceptada la solicitud de terminación del proceso por pago total.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,
2. Acéptese la solicitud de terminación del proceso por pago total.
3. Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
4. Anótese su salida y descargue del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MÉN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICADO: 08001-4189-012-2022-01132-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1

EJECUTADO: LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía No 92190457

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO., informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de marzo del Dos Mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referenciada promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA. en contra de J LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado es la Calle 9 No.6- 69 del municipio de MALAMBO, ATLANTICO.

Al respecto, el artículo 28 del CGP, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”. (subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior y como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en Malambo, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA. en contra de J LIBARDO ALFONSO MENDOZA GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva.



2. Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas
Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del
2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaría



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
Ejecutivo: 080014189-012-2022-01111-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA
Ejecutado: MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Carrera 24 No. 72-52 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 321-848-4582
Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occide, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en contra de MEYLYN BEATRIZ PADILLA SANTIAGO., por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00153-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 07 de 2023.

Señor juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00153-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de personas emplazadas y se hace necesario designar curador para que represente a los demandados. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Marzo Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia de los demandados señores LEONARDO JOSE ESCOBAR JIMENEZ, JENNIFER SOFIA ESCOBAR JIMENEZ Y MOISES DE JESUS AVENDAÑO PAREJO, identificados con C.C. # 1.140.833.590, 55.224.432 Y 8.786.008 respectivamente, a la siguiente auxiliar de la justicia:

MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con C.C. # 1.143.428.279 y T.P. # 333.538 C.S.J., Cel. # 302.343.2212 y Correo Electrónico: al.m08am@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Viviana Villanueva A.
Secretaria



**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

379RAD. # 08001-4189-012-2022-00087-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Marzo 07 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que revisado el proceso ejecutivo 0800141890122022-00087-00, se observa que, en el informe secretarial, se colocó como PROCESO MONITORIO, siendo el correcto PROCESO EJECUTIVO. -

Sírvase proveer

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Marzo siete (07) del año dos mil veintitrés (2023). -**

Pasado al despacho el proceso de la referencia y una vez revisado el auto de fecha Noviembre 16 de 2022, en el informe secretarial, se colocó como PROCESO MONITORIO, siendo el correcto PROCESO EJECUTIVO. -

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Noviembre 16 de 2022, en el informe secretarial, se colocó como PROCESO MONITORIO, siendo el correcto PROCESO EJECUTIVO. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto de fecha Noviembre 16 de 2022, en el informe secretarial, se colocó como PROCESO MONITORIO, siendo el correcto PROCESO EJECUTIVO. -

En consecuencia, el auto de fecha noviembre 16 de 2022, en el informe secretarial, quedara así:

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Noviembre 16 de 2022.



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Al despacho del señor Juez la presente PROCESO EJECUTIVO, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2022-00087-00, informándole que la parte actora mediante escrito que antecede aporta la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de Marzo del presente año al demandado señor ALEXANDER CARDENAS CHIMA, la cual no fue recibida por la causal de DIRECCION ERRADA, tal y como consta en la GUIA # 200000005162634, de fecha 03 de Junio del año en curso de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, donde certifican que se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Calle 2 # 9 – 81 de Montería (Córdoba), por lo que la parte actora solicita su emplazamiento.-

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-00485-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC "COOPESAC" - N.I.T. # 900.187.093-2.-
DEMANDADA: KAROL MILENA MARTINEZ ORTIZ - C.C. # 22.736.357.-

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.
Sírvasse Proveer. – marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no ha continuado con la notificación del demandado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC "COOPESAC" - N.I.T. # 900.187.093-2.- por medio de apoderado DR. FERNANDO CASTRO CAICEDO , para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-00932-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA. # 901.226.018-1.-
DEMANDADO: DARIO JOSE GONZALEZ MARTINEZ C.C. 9.178.898

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica del lugar de trabajo de la parte demandada soluservi.sas@gmail.com; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado DARIO JOSE GONZALEZ MARTINEZ C.C. 9.178.898, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal del demandado DARIO JOSE GONZALEZ MARTINEZ C.C. 9.178.898, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado DARIO JOSE GONZALEZ MARTINEZ C.C. 9.178.898, como lo establece el art. 291 y 292 C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-00932-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA. # 901.226.018-1.-
DEMANDADO: DARIO JOSE GONZALEZ MARTINEZ C.C. 9.178.898

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo de 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2021-01034-00

Demandante: EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.129.570.801.-

Demandadas: LISBETH VANESSA BARCELO ROJAS Y WENDY MILENA ESCORCIA NOLASCO, identificadas con C.C. # 1.143.119.335 y 1.129.583.801

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.129.570.801.- en contra de LISBETH VANESSA BARCELO ROJAS Y WENDY MILENA ESCORCIA NOLASCO, identificadas con C.C. # 1.143.119.335 y 1.129.583.801 informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.129.570.801 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTI, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 11 de febrero de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCTICO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.129.570.801.- quien actúa a través de apoderado judicial contra LISBETH VANESSA BARCELO ROJAS Y WENDY MILENA ESCORCIA NOLASCO, identificadas con C.C. # 1.143.119.335 y 1.129.583.801, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01000-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT 802.009.287-7

EJECUTADOS: ALBA INES CUELLO DE LOPEZ CC # 1.140.868.361

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT 802.009.287-7 en contra de ALBA INES CUELLO DE LOPEZ CC # 1.140.868.361 informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT 802.009.287-7 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 15 de febrero de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT 802.009.287-7 quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBA INES CUELLO DE LOPEZ CC # 1.140.868.361, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00406-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 07 de 2023.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00406-00, informándole que nuevamente la parte actora solicita nuevamente el emplazamiento del demandado señor MIGUEL ERNESTO GARCIA ELJAIK-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Marzo Siete (07) del año dos mil Veintitrés (2023). -

Revisada la solicitud del demandante, y revisado el proceso de la referencia, se observa que este Despacho Judicial mediante auto de fecha Febrero 13 del presente año, ordeno no acceder al emplazamiento y requerirlo nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección aportada en la demanda Calle 76 Carrera 72 – 79 de esta ciudad. -

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el auto de fecha Febrero 13 del presente año. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES – C.C. # 1.149.440.644.-
EJECUTADO: OSVALDO ENRIQUE CERA OTERO - C.C. # 1.047.229.423.-

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.
Sírvasse Proveer. – marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no ha continuado con la notificación del demandado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante JAHYNER OSVALDO HERRERA CACERES – C.C. # 1.149.440.644 por medio de apoderado DR. ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36



Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00977-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JORGE NADIEL ROSADO GARCIA – C.C. # 1.065.810.614.-

EJECUTADO: JONATHAN GOMEZ MORALES.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por JORGE NADIEL ROSADO GARCIA – C.C. # 1.065.810.614.-en contra de JONATHAN GOMEZ MORALES.- - informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante JORGE NADIEL ROSADO GARCIA – C.C. # 1.065.810.614.- quien actúa a través de apoderado judicial Dr. VICTORIA HELENA COMAS MERCADO, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 25 de enero de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JORGE NADIEL ROSADO GARCIA – C.C. # 1.065.810.614.- de quien actúa a través de apoderado judicial contra JONATHAN GOMEZ MORALES, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00051-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 07 de 2023.

Señor juez, a su Despacho paso el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00051-00, informándole que se encuentra vencido el termino de inclusión de personas emplazadas y se hace necesario designar curador para que represente a los demandados. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Marzo siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor ENRIQUE MANUEL DE LA HOZ AGUIRRE, identificado con C.C. # 8.530.057, al siguiente auxiliar de la justicia:

MAIDA VALENCIA NUÑEZ, identificada con C.C. # 36.544.060 y T.P. # 53.395 C.S.J., y Correo Electrónico: maranu7@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Viviana Villanueva A. Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01058-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PEREIRA – C.C. # 8.532.837.-

EJECUTADO: OSVALDO ANTONIO PEÑA COLPAS – C.C. # 1.140.847.763.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PEREIRA – C.C. # 8.532.837.- en contra de OSVALDO ANTONIO PEÑA COLPAS – C.C. # 1.140.847.763 informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PEREIRA – C.C. # 8.532.837 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 14 de marzo de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por RAFAEL ENRIQUE MENDOZA PEREIRA – C.C. # 8.532.837 quien actúa a través de apoderado judicial contra OSVALDO ANTONIO PEÑA COLPAS – C.C. # 1.140.847.763, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01060-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: EVARISTO FABIO VILLAMIZAR MURILLO – C.C. # 72.003.971.-

EJECUTADO: HERNAN ENRIQUE ARANGO COLL – C.C. # 72.009.934.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por EVARISTO FABIO VILLAMIZAR MURILLO – C.C. # 72.003.971 en contra de HERNAN ENRIQUE ARANGO COLL – C.C. # 72.009.934 informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante EVARISTO FABIO VILLAMIZAR MURILLO – C.C. # 72.003.971 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 14 de febrero de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por EVARISTO FABIO VILLAMIZAR MURILLO – C.C. # 72.003.971 quien actúa a través de apoderado judicial contra HERNAN ENRIQUE ARANGO COLL – C.C. # 72.009.934 al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00583-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-

DEMANDANTE: SOCIEDAD SU VALOR SU FUTURO S.A.S. – N.I.T. # 900.466.212-1.-

DEMANDADO: PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO - C.C. # 12.541.869.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 07 de marzo de 2.023.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, actuando como endosatario en procuración judicial de la parte demandante SOCIEDAD SU VALOR SU FUTURO S.A.S., y contra el señor PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO, identificado con C.C. # 12.541.869, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, en su GUIA # 200000005753915, de fecha 18 de Octubre de 2022, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Manzana 2 # 18 Urbanización Prado de Fundación (Magdalena), para notificar al demandado PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO, pero allá le manifestaron que ese señor no residía allí y desconoce su nuevo domicilio.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

*JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023). -*

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal al demandado señor *PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO*, identificado con C.C. # 12.541.869, y por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291 numeral 4 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor *PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO*, identificado con C.C. # 12.541.869, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor *PABLO EMILIO GOMEZ CANDELARIO*, *identificado con C.C. # 12.541.869*, *parte* en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-01035-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO cc 6.700.874.-

DEMANDADO: GUSATAVO RAFAEL BARRIOS TORRES Y ALFONSO LUIS DE LA ESPRIELLA ANYA, identificados con C.C. # 19.520.034 y 72.200.378 respectivamente

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO cc 6.700.874 en contra de GUSATAVO RAFAEL BARRIOS TORRES Y ALFONSO LUIS DE LA ESPRIELLA ANYA, identificados con C.C. # 19.520.034 y 72.200.378 respectivamente. -informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO cc 6.700.874.- quien actúa a través de apoderado judicial Dr. LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 14 de marzo de 2022.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.



En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCTICO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO cc 6.700.874.-quien actúa a través de apoderado judicial contra GUSATAVO RAFAEL BARRIOS TORRES Y ALFONSO LUIS DE LA ESPRIELLA ANYA, identificados con C.C. # 19.520.034 y 72.200.378 respectivamente, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 08 de marzo del 2023
Estado No. 36



Viviana Villanueva A.
Secretaria



RAD: 080014189012-2022-00794-00

Informe Secretarial: Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra para audiencia; no obstante, dentro del plenario se presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el mismo no se ha resuelto, lo que puede originar una nulidad. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 7 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, se CONSIDERA:

1.- El artículo 132 del CGP, nos enseña que: ***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.***

Pues bien, efectuado el control de legalidad, ciertamente el despacho continuo con el tramite de las excepciones de merito y llego a fijar fecha para audiencia, sin desatar previamente el recurso de reposición presentado por el demandado; quien mediante dicho instrumento presento excepciones previas.

De dicho recurso no se surtió traslado, ni bien por medio de la secretaria del despacho, ni conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022, pues no se acredito el envío del recurso al extremo activo.

En ese aspecto lo cierto es que el despacho debe agotar el tramite previsto para el recurso y garantizar que se surta la oportunidad de contradicción por parte del extremo activo, como también de dar resolución a asuntos previos que pueden afectar el trámite, pues no debe olvidarse que el demandado cuestiona la competencia del despacho para conocer el proceso

Por lo anterior y a fin de sanear los vicios que puedan generar causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se servirá dejar sin efecto la providencia de febrero 16 de 2023 a fin de que previo al inicio del a audiencia se dé tramite y resolución al recurso de reposición incoado por la



RAD: 080014189012-2022-00794-00

parte demandada, por lo que se ordenara dar traslado secretarial del mismo y una vez culminado dicho traite se procederá a fijar nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo anterior expuesto, el despacho

RESUELVE.

1.- **DECRETAR CONTROL** de legalidad dentro de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso. En consecuencia, de lo anterior, dejar sin efecto la providencia de febrero 16 de 2023, conforme a lo expuesto.

2.- Por secretaria dese trámite del recurso de reposición presentado por escrito por parte del demandado el día 15 de noviembre de 2022. Agotado el traslado, vuelva el proceso al despacho para resolver dicha solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 08 de marzo del 2023 Estado No.36 Viviana Villanueva A. Secretaría
